

C.A. de Santiago

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 13 y 14: a todo, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Primero: Que, comparece Fernanda Figueroa Díaz, abogada defensora penal pública, e interpone acción de amparo constitucional a favor de **Helmuth Fernando Yaeger Tapia**, en contra de la resolución de la resolución de 6 de mayo de 2024 que decretó la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, resuelta por la magistrada Karen Atala Riffo, Juez del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, privándolo ilegalmente de su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Expone que el 11 de febrero de 2019, se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado en causa RIT 7551-2018 en calidad de autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Se condenó asimismo como autor de dos delitos de desacato, a penas de 541 días de reclusión menor en su grado medio; y las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y además la pena accesoria especial del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima.

El 18 de marzo de 2022, tuvo lugar la audiencia de Ley N° 18.216 en la que el Tribunal sustituyó la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria por libertad vigilada intensiva por el saldo de 419 días.

Asimismo, el día 09 de septiembre del año 2022 se desarrolló la audiencia de plan de intervención individual, donde se informó que su representado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa RIT N°5307-2020 del mismo Tribunal, motivo por el cual ordena la suspensión de la pena sustitutiva de libertad vigilada impuesta en la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

Finalmente, el 6 de mayo de 2024, se resolvió por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, sin audiencia previa, la revocación de la pena sustitutiva a la que se encontraba sujeto su representado.

Destaca que el respeto de la legalidad del procedimiento no solo importa en la etapa intermedia y de juicio oral, su observancia resulta relevante también en la etapa de ejecución de la sentencia y cumplimiento de la condena. Afirmar que cualquier decisión de un tribunal sobre un caso sometido a su consideración, en particular cuando afecta la libertad personal debe adoptarse con pleno respeto de la legalidad.

Así, resulta del todo necesario que, en forma previa a la resolución por parte del tribunal de incumplimiento o quebrantamiento de una pena sustitutiva, se cite a una audiencia donde se verifique el cumplimiento de los requisitos para efectos de revocar la misma, y aún más, estableciendo la ley el derecho de todo penado a ser asistido por un abogado.

De esta forma, en la presente causa la decisión de revocar la pena sustitutiva fue tomada de plano, sin oír a las partes. En este sentido, la decisión es ilegal al infringir el principio de bilateralidad de la audiencia, el cual es uno de los principios rectores de nuestro Sistema procesal penal, en relación con el derecho a defensa (artículo 8 del Código Procesal Penal) y la garantía del debido proceso, reconocida en forma general por el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Indica que en este caso, nos enfrentamos a una situación que se encuentra prevista por nuestro ordenamiento jurídico, disponiendo específicamente la Ley N° 18.216 los supuestos bajo los cuales se pueden mantener o revocar las penas sustitutivas, regulando también el mecanismo que se debe seguir al respecto.

La resolución del 14 Juzgado de Garantía, de fecha 06 de mayo del presente año, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta en la presente causa, fue emitida sin observar la normativa específica que rige para esta materia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

Es necesario señalar que el quebrantamiento de las penas sustitutivas se encuentra regulado en el título IV de la ley 18.216, y el presente caso no se enmarca en ninguna de dichas hipótesis, menos aún en la norma indicada por la Magistrada que dispuso la revocación, esto es, el artículo 27 de la Ley 18.216; y es que dicho precepto solo regula el caso en que el Tribunal deja sin efecto una pena sustitutiva, pero no los casos en que esto puede ocurrir.

A partir de esto, es posible sostener que, encontrándose suspendida la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, como ocurre en el presente caso, según ha quedado establecida a partir de audiencia de aprobación plan de intervención individual, de fecha 09 de septiembre del 2022 de este Tribunal, mal puede entenderse que su representado cae en la situación prevista por el artículo 27 de la Ley 18.216, ya que la aludida norma exige que, para que proceda la revocación, debe haberse iniciado el cumplimiento.

Dado lo anterior, no es posible sostener la revocación de la pena sustitutiva por causal objetiva como fue resuelto por el Tribunal recurrido, y es que si bien la condena del 14º Juzgado de Garantía es posterior a la condena de la presente causa, toda vez que no se cometió nuevo delito durante su cumplimiento.

En este mismo orden de ideas, el revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedido a mi representado, en su ausencia, vulnera la Garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, impidiéndole a su representado ejercer las facultades descritas en el artículo 7 y 8 del Código Procesal Penal, por cuanto no se permitió el adecuado ejercicio del Derecho de Defensa, impidiendo –además– el ejercicio del derecho a participar que tiene todo imputado en todos los actos del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia, provocando con ello un perjuicio irreparable.

Pide que se deje sin efecto la revocación de la pena sustitutiva decretada y la orden de ingreso en calidad de rematado respecto del amparado, y en su lugar, declare que se mantiene la pena sustitutiva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

de libertad vigilada intensiva, o bien en subsidio, se fije una nueva audiencia para discutir sobre la revocación de los beneficios de la ley 18.216 concedidos en favor de aquel por juez no inhabilitado al efecto; sin perjuicio de otras medidas que se estime necesarias o pertinentes para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección del amparado.

Segundo: Que, informando el presente recurso, lo hizo don Mauricio Pontino Cortés, Juez de Turno de Despacho del 14° Juzgado de Garantía de Santiago – en atención a que la Magistrado doña Karen Atala Rifo se encuentra haciendo uso de feriado legal – y señala sobre el particular que el recurrente fue condenado por sentencia de 11 de febrero de 2019 en la causa RIT 7551-2018 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo en calidad de autor del delito consumado de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, como asimismo a 2 penas de 541 días cada una de reclusión menor en su grado medio, como autor de dos delitos consumados de desacato, accesorias legales correspondientes, más la accesoria de la letra b) del artículo 9 de la ley N° 20.066, esto es, prohibición de acercarse a la víctima, por los hechos ocurrido los días 10 y 17 de septiembre de 2018. La víctima en todos los delitos descritos es la madre de los 3 hijos en común, Jennifer Patricia Riquelme Meza.

Respecto de las dos penas de 541 días cada una de reclusión menor en su grado medio por los delitos de desacato, les fueron sustituidas por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, sirviéndole de abonos en caso de revocación 85 días, recuperando su libertad el mismo 11 de febrero de 2019. El 24 de diciembre de 2018, el recurrente fue previamente condenado en la causa RIT 6611-2018 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo en calidad de autor del delito consumado de amenazas, hecho ocurrido el 17 de agosto de 2018, sustituyéndose la pena corporal por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

Quedó citado para presentarse al CRS el día 25 de enero de 2019, sin perjuicio de lo cual, la pena sustitutiva le fue suspendida el 06 de febrero de 2019, dado que se mantenía en prisión preventiva en la causa Rit 7551-2019.

El 14 de mayo de 2019 se procede a la instalación del dispositivo de monitoreo telemático, teniéndose la pena por cumplida al haberse desinstalado el mismo con fecha 7 de julio de 2019. En la causa Rit 7551-2018, con fecha 22 de julio de 2019, se procede a la instalación del dispositivo de monitoreo telemático al sentenciado, dando inicio a la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por 1082 días.

Con posterioridad al 22 de julio de 2019, se celebraron sucesivas audiencias de la Ley N° 18.216 ante los incumplimientos que oportunamente fueron informados al Tribunal. Precisa que el 9 de septiembre de 2022 se aprobó plan de Intervención Individual, y acto seguido se suspende la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por encontrarse en prisión preventiva en la causa Rit 5307-2020.

En esta última causa, el 14 de noviembre de 2022 se dictó sentencia definitiva en que se le condenó a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, la que deberá cumplir de manera real y efectiva por el hecho perpetrado el 16 de octubre de 2020.

El encartado luego de resultar condenado en la causa RIT 7551-2018, el 11 de junio de 2019, cometió nuevamente delito por el cual resultó condenado en la causa RIT 5307-2020 con fecha 14 de noviembre de 2022. Explica que se cumplió con el requisito objetivo de revocación de las penas sustitutivas, cual es que con posterioridad a la sentencia condenatoria dictada en la causa RIT 7551-2019, el enjuiciado cometió un nuevo simple delito por el cual resultó condenado posteriormente por sentencia ejecutoriada.

Asevera que respecto del recurrente no resulta posible sostener que se hubiera afectado su libertad personal o seguridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

individual toda vez que se encuentra privado de libertad precisamente por haber resultado condenado por sentencia ejecutoriada en causa diversa, dictada por un Tribunal competente y en el ejercicio de sus atribuciones.

En relación al primer fundamento, esto es, que no procedería la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al encontrarse ésta suspendida, resulta indispensable afirmar que ello no resulta efectivo, toda vez, que lo mismo que en reiteradas ocasiones se ha sostenido a propósito de fundamentaciones de la Defensoría Penal Pública en torno a que no resultaría procedente la revocación de las penas sustitutivas respecto del sentenciado que no “hubiere comenzado a cumplir”, ahora se pretende que de encontrarse suspendida, igualmente no procedería la revocación, lo que claramente dejaría en mejor posición al sentenciado con pena suspendida y que cometiera y resultara condenado por nuevo delito, respecto de quien no se encontraba con la pena suspendida.

Hace presente que en esta causa, al sentenciado inicialmente se le sustituyó la pena corporal por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, la que luego ante sus reiterados y graves incumplimientos se le sustituyó por la de libertad vigilada intensiva, la que nunca comenzó a cumplir, al encontrarse privado de libertad en la causa Rit 5307-2020, lo que denota que ante una misma situación, no se esgrima el mismo fundamento, recurriéndose ahora al de la suspensión de la pena, para atribuir una supuesta conducta a la Jueza que dictó la resolución, que por esta vía anómala se pretende atacar.

Al respecto, de aceptarse el fundamento enarbolado implicaría que el condenado por un delito por el cual se sustituyó la pena privativa de libertad, al no presentarse ya sea al cumplimiento o a los controles posteriores de ejecución, despachada que sea la correspondiente orden de detención, siendo luego declarado rebelde y suspendida la pena sustitutiva, no podría revocársele al resultar condenado en la segunda causa, por no encontrarse cumpliendo en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

la primera, no obstante que ello le es única y exclusivamente atribuible a éste.

En relación al segundo fundamento, es decir, que la causal de revocación objetiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 18.216 requeriría una audiencia previa, se estimó al momento de dictar la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordenó el ingreso del sentenciado en calidad de rematado que no era necesario la celebración de una audiencia, dado que la segunda causa, esto es la Rit 5307-2020 es de este mismo 14° Juzgado de Garantía, a la cual tenemos acceso todos los jueces de este tribunal, por lo que resultaría una especie de *misce en scene* la que se celebrare, dado que de antemano se sabría el resultado a resolver.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, al respecto, es dable indicar que el artículo 27 de la Ley Nro. 18.216, prescribe que las penas sustitutivas reguladas en la referida ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Quinto: Que, desde ese punto de vista, y no siendo discutido por la parte recurrente las circunstancias por las cuales el protegido ha sido condenado, lo cierto es que en la especie se cumple el presupuesto establecido en el artículo aludido de manera precedente. En el caso concreto, la audiencia no resultaba obligatoria, ya que no se trata de una hipótesis de quebrantamiento, sino de incumplimiento, existiendo una condena por un nuevo delito estimándose en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

consecuencia que la decisión del Tribunal *A Quo* no ha quebrantado la aludida disposición, ni ha afectado los derechos que se han denunciado como conculcados en este arbitrio.

Sexto: Que, de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna a la resolución aludida ni menos que esta vulnere la garantía de la libertad personal del amparado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de **Helmuth Fernando Yaeger Tapia** en contra de la **resolución dictada con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro dictada por la magistrada Karen Atala Riffo, Jueza del 14° Juzgado de Garantía de Santiago.**

Acordado con el voto en contra de la ministra (S) señora Poza quien estuvo por acoger el amparo únicamente porque el artículo 28 de la Ley Nro.18.216 establece que “[r]ecibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado. El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público. Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente”. De manera que, a más de la literalidad de la norma que emplea la forma verbal “deberá”, esta disposición se integra con los principios generales del debido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

proceso, en particular con el de intermediación que exige que el afectado sea escuchado.

Regístrese y comuníquese.

Amparo N° 1243-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXTRXXJZBGD